

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

| DATOS DEL PROCESO | |
|------------------------|---|
| Tipo de proceso | Ordinario de primera instancia |
| Radicación: | 73001-31-05-006-2019-00149-00 |
| Demandante(s): | Alfredo Camacho García |
| Demandado(a): | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones |
| Tema: | Ineficacia de traslado de régimen pensional |

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 8 de julio de 2020

Hora inicio: 4:00 p.m.

Hora fin: 4:44 p.m.

Tipo de audiencia: Trámite y juzgamiento. (Art. 80 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 8 de julio de 2020

Hora inicio: 4:44 p.m.

Hora fin: 6:13 p.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Alfredo Camacho García

Apoderado(a): Fred Villarreal Rivas

Demandado(a): Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Representante: No asistió

Apoderado(a): Yeudi Vallejo Sánchez

Demandado(a): Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

Representante: No asistió

Apoderado(a): Yeudi Vallejo Sánchez

Demandado(a): Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección

Representante: No asistió

Apoderado(a): Luis Helmer Urriago Zapata

Demandado(a): Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Representante: No asistió

Apoderado(a): Johanna Alejandra Osorio Guzman

Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Representante: No asistió
Apoderado(a): Jeisson Ariel Sánchez Pava
Juez: Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia.

La audiencia se inició en la modalidad virtual a través de la plataforma digital MICROSOFT TEAMS teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020.

Se dejó constancia de la asistencia del demandante y su apoderado y los apoderados de las entidades demandadas.

Auto de sustanciación: reconoce personería adjetiva

De conformidad a los poderes de sustitución y en aplicación a lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. aplicable al presente asunto se reconoció como apoderado sustituto de COLFONDOS S.A., y PORVENIR S.A., al Dr. HERNEY JOSE MONTENEGRO CAMPOS identificado con la C.C. N° 1.110.541.400 de Ibagué y T.P. N° 330.475 del C.S.J.

Igualmente, conforme al poder de sustitución allegado y lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P., se reconoció a la Dra. MAURA ALEJANDRA GUZMAN PRADA identificada con C.C 1.110.535.751 de Ibagué y TP 288.931 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

Teniendo en cuenta que a esta audiencia no comparecieron los representantes legales de las demandadas y que Colpensiones y UGPP, presentaron informe de comité de conciliación sin fórmula conciliatoria, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Decisión notificada en estrados a las partes. Sin recursos

Auto interlocutorio: aplica sanción procesal por inasistencia a conciliación

Como quiera que no asistieron los representantes legales de las demandadas, habría lugar a imponer como sanción procesal la presunción de certeza de hechos de la demanda, sin embargo, como quiera que dos de las demandadas son entidades públicas a las que no les es dable confesar, se aplicó como sanción procesal por la no comparecencia el indicio grave en su contra.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: resolución de excepciones

Como no se propusieron excepciones previas, se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptarse

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Decisión notificada en estrados.

Auto interlocutorio: no acepta allanamiento.

En este estado de la diligencia Colfondos presenta allanamiento a las pretensiones de la demanda.

Previa exposición de las consideraciones Despacho resolvió:

Declarar ineficaz el allanamiento efectuado.

Decisión notificada en estrados. COLFONDOS presentó recurso de reposición.

Surtido el traslado del recurso, y previas las consideraciones el Despacho dispuso:

No reponer el auto que resolvió declarar ineficaz el allanamiento de COLFONDOS S.A.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Auto interlocutorio: fijación del litigio

No se propone excluir del debate probatorio ningún hecho, por cuanto no existió coincidencia en la aceptación de hechos por parte de las 5 codemandadas.

Por tanto, el problema jurídico que corresponde al Juzgado es determinar:

1. Si el traslado efectuado por el demandante del régimen de prima media al de ahorro individual es ineficaz.
2. En caso afirmativo, establecer si dicha ineficacia afecta las vinculaciones subsiguientes en dicho régimen. Si PORVENIR S.A., actual administradora de sus aportes, debe trasladar a COLPENSIONES los aportes, rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual del demandante, bono pensional y los valores descontados de administración.
3. Y si se debe ordenar a COLPENSIONES recibir a la demandante como afiliado o al régimen que administra.

En caso de salir avante las pretensiones se analizarán las excepciones propuestas por los demandados, que se denominaron:

• **COLPENSIONES:**

- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
- PRESCRIPCIÓN.
- PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 1750 DEL CÓDIGO CIVIL.
- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

- **PORVENIR S.A.:**

- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR LA CUAL SE PRETENDE LA NULIDAD
- BUENA FE
- NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS SENTENCIAS C-789/2002, C-1024/2004, SU-062/2010 Y SU-130/2013
- ENCONTRARSE INCURSO EN PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN LA DEMANDANTE, LITERAL A, ARTÍCULO 2 DE LA LEY 797/2003
- INEXISTENCIA DE ALGÚN VICIO DEL CONSENTIMIENTO AL HABER TRAMITADO EL DEMANDANTE FORMULARIO DE VINCULACIÓN AL FONDO DE PENSIONES
- DEBIDA ASESORÍA DEL FONDO
- ENRIQUESIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
- GENÉRICA

- **COLFONDOS S.A.:**

- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR LA CUAL SE PRETENDE LA NULIDAD
- BUENA FE
- NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS SENTENCIAS C-789/2002, C-1024/2004, SU-062/2010 Y SU-130/2013
- ENCONTRARSE INCURSO EN PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN LA DEMANDANTE, LITERAL A, ARTÍCULO 2 DE LA LEY 797/2003
- INEXISTENCIA DE ALGÚN VICIO DEL CONSENTIMIENTO AL HABER TRAMITADO EL DEMANDANTE FORMULARIO DE VINCULACIÓN AL FONDO DE PENSIONES
- DEBIDA ASESORÍA DEL FONDO
- ENRIQUESIMIENTO SIN JUSTA
- GENERICA

- **UGPP**

- CARENCIA ABSOLUTA DE CAUSA
- BUENA FE
- PRESCRIPCION
- INNOMINADA O GENERICA

- **PROTECCION S.A.:**

- **PRINCIPALES:**

- IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD POR VICIOS DE CONSENTIMIENTO.
- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.
- INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTREN LA NULIDAD DEL ACTA O FORMULARIO DE AFILIACIÓN DEL DEMANDANTE.
- CARENCIA DE LA ACCIÓN.
- BUENA FE.

- **SUBSIDIARIAS:**

- IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS.
- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.
- COMPENSACIÓN.
- GENÉRICA.

Se les concedió el uso de la palabra a las partes para que hagan las observaciones pertinentes a la fijación del litigio realizada por el Despacho.

Sin observaciones por las partes, la fijación del litigio quedó como la realizó el Juzgado.

Decisión notificada en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas con la demanda.

Interrogatorio de parte:

Que deberá absolver los representantes legales de:

- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,
- COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,
- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Prueba trasladada

No se decreta la prueba requerida en dicho acápite, pues no se acredita que la solicitada cumpla con los requisitos normativos contenidos en el art. 174 del C.G.P., aplicable al presente asunto por integración normativa, en tanto que no se refiere a un medio probatorio que se hubiera surtido en otro proceso, sino a la obtención de información y documentos que emana u obran en poder de las demandadas.

POR LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES:

Documentales:

Los documentos aportados con la contestación.

PORVENIR S.A.:

Documentales:

Los documentos aportados con la contestación.

COLFONDOS S.A.

Documentales:

Los documentos aportados con la contestación.

UGPP

Documentales:

Los documentos aportados con la contestación.

PROTECCION S.A.

Documentales:

Los documentos aportados con la contestación.

**PRUEBA EN COMÚN DE LAS DEMANDADAS
Porvenir – Protección- Colfondos- Colpensiones****Interrogatorio de parte:**

Que deberá absolver el demandante Alfredo Camacho García.

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es a la administradora de fondos de pensiones privada, se distribuirá la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenará a la parte pasiva de la litis que de manera inmediata, después de finalizada esta audiencia, allegue toda la documental que repose en la carpeta administrativa de la afiliada que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de traslado, y que sea diferente a la aportada con la contestación de la demanda.

PRUEBA DE OFICIO

Para el completo esclarecimiento de los hechos debatidos en el proceso, de conformidad con lo previsto en el art. 54 del C.P.T.S.S. se decretan como prueba de oficio las siguientes:

Téngase como prueba de oficio el registro civil de nacimiento del actor y las simulaciones pensionales allegadas por PORVENIR y COLPENSIONES.

Esta decisión se notifica en estrados. En silencio.

Auto de Sustanciación: acepta desistimiento de prueba

En atención a la solicitud realizada en la audiencia por el apoderado de la parte demandante, y de COLFONDOS en relación a los interrogatorios deprecados, el despacho profirió auto.

De conformidad con el artículo 175 del C.G. del P. se aceptó el desistimiento que hizo la parte demandante y COLFONDOS de los interrogatorios a los representantes legales de las demandadas y la del demandante.

Decisión notificada en estrados. Sin observación

Acto seguido la titular del Despacho se constituye en audiencia pública para adelantar audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., como fue ordenado en auto anterior.

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(ART. 80 C.P.T.S.S.)**

Se deja constancia de que en la presente diligencia se encuentran presentes las mismas partes que se identificaron en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Se recibieron las siguientes pruebas:

Auto de sustanciación: incorpora prueba documental

Se incorporó la prueba documental requerida correspondiente al registro civil de nacimiento.

Interrogatorio de parte:

Del demandante Alfredo Camacho García.

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Teniendo en cuenta que se practicó la prueba decretada en el presente asunto, y que la documental reposa en el expediente, se declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA ALEGACIONES FINALES:

Se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia:

Escuchados los alegatos de conclusión, se procede a emitir la siguiente,

SENTENCIA

DECISIÓN

Bajo las consideraciones expuestas, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el traslado realizado por el demandante ALFREDO CAMACHO GARCIA del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, el 18 de agosto de 1994, a través de COLFONDOS S.A., y la afiliación subsiguiente en el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actual administradora de la cuenta individual del actor, que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladar los saldos que tenga el actor en su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos, incluidos los valores descontados de administración, dineros que deberán acreditar a la fecha y debidamente actualizados el número de semanas cotizadas en el RPM con el IBC reportado para cada periodo, conforme lo analizado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, procedan a trasladar los valores descontados de administración para el periodo de cotización realizado en cada uno de los fondos o de las entidades absorbidas o fusionadas a COLPENSIONES, debidamente actualizado a la fecha de traslado efectivo de los recursos.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que una vez la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., den cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a aceptar el traslado de ALFREDO CAMACHO GARCIA, del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, actualizando la historia laboral de la accionante.

QUINTO: ABSOLVER de todas las pretensiones a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES – UGPP.

SEXTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A., por haber salido vencidas en juicio. COLFONDOS S.A. asumirá las costas en un 75% y PROTECCION S.A. Y PROVENIR S.A. en un 12.5%, sobre un salario mínimo legal mensual vigente.

No se imponen costas a cargo de COLPENSIONES.

OCTAVO. SE ORDENA la consulta de la presente decisión ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, atendiendo el contenido del art. 69 del C.P.T.S.S., a favor de COLPENSIONES.

La anterior decisión se notifica a las partes en ESTRADOS.

Teniendo en cuenta que COLFONDOS, PORVENIR, PROTECCION Y COLPENSIONES interpusieron y sustentaron en tiempo y en debida forma sendos recursos de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concede la alzada en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por Secretaría remítase el expediente ante la H. Corporación para que se desate la alzada y se surta el grado jurisdiccional de consulta por ser adversa la decisión a COLPENSIONES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma. La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

El acta de la audiencia se agrega al proceso junto con el video. La audiencia puede ser consultada en el siguiente link durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a las partes su descarga:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eal5oxzLqWJCqpiNqllGdO8BzGmrnPatFiXf0TjMmK97g?e=eP7YK5

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez

Firmado Por:

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

825776ab9a3841b21331da11c8f47580424954bf8ee5476e7eabdcf9f07db3f1

Documento generado en 13/07/2020 09:42:55 AM